000669/2026

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. No. 669/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 11097/2017).

I. La empresa <PER_3>interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID 2391623) contra la providencia fechada el 8/4/2026 que le impone una multa de $100.000 diarios a favor de la actora por la pretendida falta de respuesta al oficio diligenciado el 18/11/2025.

Se agravia la recurrente porque considera que lo dispuesto por la jueza le causa un gravamen irreparable, toda vez que dio respuesta a los oficios librados en autos remitiendo toda la información requerida mediante correo electrónico fechado el 5/6/2026; donde se explicó que por un involuntario – traspapelamiento- no se había contestado con anterioridad, de allí que la multa impuesta resulta arbitraria y desproporcionada. Resalta que su proceder fue excepcional y no existió ningún propósito de incumplir con una orden judicial y ello es así dado que cuando fue notificada, el 4/6/2026 subsanó inmediatamente la omisión apuntada. Asevera que se le impone una multa abultada a favor de la actora, por una mera falta de respuesta a un requerimiento de documentación, de manera tal que a un instituto jurídico previsto para vencer la resistencia de un tercero que no contesta un oficio, se le está dando una finalidad totalmente distinta, desnaturalizando su esencia y contrariando los fines del ordenamiento jurídico, incurriéndose en un abuso del derecho –art. 10 C.C.C.. Peticiona que la multa se deje sin efecto,

Documento anonimizado por AymurAI

subsidiariamente que la misma sea morigerada, toda vez que no existe un perjuicio real ni serio para la parte actora, y la gravosa multa dispuesta constituye un auténtico supuesto de enriquecimiento sin causa.

Concluye que la actora carece de legitimación para percibir la multa. Asegura que se confunde la sanción conminatoria prevista en el art. 37 del C.Pr. con la multa que surge de los arts. 402 y 403 del mismo ordenamiento, debiendo hacerse presente que la primera solo aplica a las partes del proceso, condición que ellos no asumen en este expediente, por lo que la multa nunca pudo ser impuesta a favor de la actora, por carecer de legitimación para hacerse acreedora de la misma. Requiere, por lo tanto, se deje sin efecto lo resuelto en ese sentido. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la contraria no contesta. Se rechaza la revocatoria, se concede el recurso de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. Antecedentes del caso

De las constancias de la causa surge que el 26/8/2025 a petición de la actora la jueza ordena: "... 4)...líbrese oficio ley 22.172 a "<PER_3>", CUIT No <TEXTO_ANONIMIZAR>." a fin de que remita a éstos autos, la totalidad de los recibos de haberes de Sr. <PER_2>, DNI <DNI_1>, correspondientes a los últimos doce meses, anteriores a la finalización de la relación laboral, incluyendo –en caso de corresponder- las sumas liquidadas en concepto de liquidación final, e informe y adjunte el acuerdo de desvinculación e indemnización suscripto, como asimismo, la sumas percibidas por <PER_2> DNI <DNI_1>, o que tenga a percibir en el futuro, en consecuencia de los acuerdos arribados. Hágase saber a la oficiada que,

Documento anonimizado por AymurAI

en caso de haber finalizado la relación laboral, deberá informar respecto a la retención correspondiente a la asistencia alimentaria efectuada sobre el monto de las indemnizaciones que hubieren sido percibidas conforme fuera ordenado en estos autos y comunicado mediante Oficio No 362/2019 el que en su parte pertinente reza: "(...) Se hace saber a la entidad receptora que la contestación de informe en su caso o bien cualquier consulta deberá efectuarse a la casilla de correo electrónico...."

El 26/9/2025 (ID 2050270), se agrega la constancia de diligenciamiento del Oficio Ley 22.172, a la empleadora <PER_3>, recibido el 23/9/2025.

Ante la falta de contestación, la actora solicitó oficio reiteratorio y aplicación de astreintes. El 4/11/2025, la jueza ordena: "...1) Atento lo solicitado y constancias obrantes y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, líbrese oficio reiteratorio a la empleadora "<PER_3>, CUIT N° <TEXTO_ANONIMIZAR>." a los mismos fines y efectos que el diligenciado el día 23 de septiembre de 2.025 (s/n), (...) bajo apercibimiento de imponer una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000,00) a favor de la actora (arts. 37, 402 y 403 CPr.) 2) Procédase en su caso en los términos de la Ley 22.172, concediéndose las autorizaciones que sean necesarias a tal fin..." El 20/11/2025, se agrega el Oficio Ley 22.172 diligenciado a la empleadora el 18/11/2025.

El 20/3/2026 (ID 2276390), la actora solicita se haga lugar al apercibimiento y se aplique una multa de $100.000 diarios a la empresa oficiada y se ordene nuevo oficio.

El 8/4/2026, la jueza dicta la providencia que aquí se recurre.

Documento anonimizado por AymurAI

El 2/6/2026, se agrega la Cédula de Notificación No <TEXTO_ANONIMIZAR_1>diligenciada a la empresa, el 4/6/2026. El 5/6/2026, se presenta la empresa <PER_3> y contesta oficio.

III. Tres son los agravios que esgrime la recurrente: multa desproporcionada y arbitraria; subsidiariamente su morigeración y falta de legitimación de la actora para percibirla.

Las astreintes constituyen un medio compulsivo conferido a los Magistrados para lograr que sus mandatos sean acatados ya sea por las partes de un proceso o - como sucede en este caso- por un tercero, permitiendo con su aplicación doblegar la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento. Es decir que la aplicación de astreintes conlleva la existencia de incumplimiento injustificado de una orden judicial, por lo que sólo es relevante comprobar que haya mediado incumplimiento a deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial (Sent. Interl. Nro. 146/2015 del 9/9/2005, 252/2004 del 25/11/2005, 102/2007 del 11/6/2007 entre muchas otras.) También se ha resuelto que "no se discute que la astreinte es la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta al deudor mientras no cumpla lo debido, y que por ello es susceptible de aumentar indefinidamente mientras el deudor no justifique total o parcialmente su proceder (art. 804 C.C.yC. 37 in fine del CPr.). Y si bien en razón de su provisoriedad, las astreintes no causan estado pudiendo ser revisadas y aun ser dejadas sin efecto si el deudor justifica total o parcialmente su proceder, la viabilidad de tales alternativas solo puede ser examinada con motivo u ocasión del cumplimiento de la obligación a la cual acceden, evaluando las circunstancias de la falta de acatamiento, valorando la resistencia, pudiendo ser

Documento anonimizado por AymurAI

dejadas sin efecto si el deudor desiste en su contumacia y justifica total o parcialmente su proceder". (S.I. No 109/2016).

Sentado lo anterior, cabe decir que si bien la oficiada el 5/6/2026 cumplió el requerimiento que se le cursara y expresó los motivos por los cuales no cumplió con anterioridad la orden –traspapeló el oficio-; ello, como bien señaló la jueza constituye una circunstancia interna de la organización de la empresa que no puede ser opuesta a la eficacia y sobre todo no puede ser trasladada su consecuencia a la parte alimentada, es decir no constituye fundamento alguno que permita a esta Alzada tener por justificada la demora de más de cinco meses que se verificó en algo tan sencillo como remitir copia de los recibos de sueldo de uno de sus trabajadores.

Con base en lo anterior, es posible colegir que nos encontramos ante un incumplimiento carente de justificación que trajo como consecuencia que el proceso principal sobre alimentos se viera demorado sin motivo alguno.

En este orden de ideas, la resolución que hizo efectivo el apercibimiento de multa encuentra su causa en la contumacia de la recurrente. Se rechaza el agravio.

Respecto de la morigeración de las astreintes debemos señalar que cabe recordar que las mismas "son conminatorias y no resarcitorias, porque se gradúan, no de acuerdo al perjuicio sufrido y constituyen un modo de apremio que le juez maneja discrecionales para mantenerlo dentro de su función puramente instrumental, encaminada a la finalidad que persigue, esto es, lograr vencer la resistencia del incumplimiento.

Ello así, en el caso se advierte que el monto acumulado durante estos meses resulta exorbitante y

Documento anonimizado por AymurAI

desproporcionado en relación con la gravedad del incumplimiento y con el abandono posterior de la actitud reticente de empresa y el cumplimiento de la orden judicial pendiente; razón por la cual corresponde morigerar dicha multa en la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) diarios. Se hace lugar al agravio.
Por último, se queja porque considera que la actora no se encuentra legitimada para percibir la multa.

La jueza al hacer efectivo el apercibimiento solicitado y aplicar la multa, lo hizo en los términos de los arts. 37, 402 y 403 del C.Pr. (punto 1).

En tal sentido, cabe recordar que la imposición de sanciones conminatorias dispuesta por el artículo 37 del Código Procesal, constituye un medio compulsivo cuya procedencia y graduación se encuentra a cargo del juez de la causa y cuya finalidad, vale recordar, es instar a las partes o a los terceros al cumplimiento de las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional (CNCom, Sala C, in re "CantalaPIEdra c/ Bellecorp s/ diligencia preliminar", del 16/12/08; Fassi-Yañez: "Código Procesal Comentado", t. I, pág. 294 y ss.; Bs. As., 1988). Así, es exclusivo beneficiario del monto de las astreintes el titular del derecho quebrantado por quien se resiste al cumplimiento del mandato judicial de que se trate.

En el caso de autos, tratándose de un tercero empresa <PER_3>- que incumplió la manda impuesta por la jueza, no es la actora quien se encuentre legitimada a percibir el destino de los importes obtenidos por la multa. - Los artículos 402 y 403 del Código de rito, no prescribe que la beneficiaria sea la peticionaria de la prueba.

Calificada doctrina sostiene que las multas que se imponen a las entidades privadas que sin causa

Documento anonimizado por AymurAI

justificada no contesten oportunamente los pedidos de informes, no participan de la naturaleza de las astreintes previstas en el art. 37 del C.Pr., ya que el importe correspondiente no ingresa al patrimonio de la parte interesada y carecen de los atributos de progresividad a que se refiere la citada norma. (Palacio - Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 2o, pág. 263; C.Ap. Sala A, Expte. No 18/2018, S.I. No 68/2018).

En función de lo expuesto, las sumas correspondientes a este concepto deben ingresar a la Administración de Justicia conforme el destino previsto por el Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia No 1377/1969. Se hace lugar al agravio.

En resumen, toda vez que la argumentación recursiva posee el peso para torcer parcialmente la suerte de lo resuelto, hemos de propiciar hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <PER_3> (ID 2391623), revocar los punto 1) y 2) de la providencia fechada el 8/4/2026 y en consecuencia, morigerar la multa dispuesta el 20/3/2026 y reducirla a la suma de CINCUENTA MIL ($50.000) diarios y disponer que las sumas correspondientes a este concepto deben ingresar a la Administración de Justicia conforme el destino previsto por el Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia No 1377/1969.

IV. Las costas de esta instancia, frente al progreso parcial de la pretensión recursiva, se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza de simple incidencia de la cuestión traída a conocimiento de la Alzada, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica

Documento anonimizado por AymurAI

de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 in fine de la Ley XIII No 4 modif. No 15).

Por ello, la **Sala No 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <PER_3> (ID 2391623), revocar los puntos 1) y 2) de la providencia fechada el 8/4/2026 y, en consecuencia, morigerar la multa dispuesta el 20/3/2026 y reducirla a la suma de CINCUENTA MIL ($50.000) diarios.

2 Disponer que las sumas correspondientes a este concepto deben ingresar a la Administración de Justicia conforme el destino previsto por el Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia No 1377/1969.

3 Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_4> en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5 Tener presente la reserva del caso federal – Punto III.

6 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No 777 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI